



## **INSTRUCTIVO SOBRE DERECHO DE AUTOR**

### **BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO.**

(Aprobado por Resolución 397 del 13 de Agosto del 2014).

En el ejercicio de su misión y funciones, la Biblioteca de la Universidad Alberto Hurtado se someterá estrictamente a la legislación vigente en materia de Derecho de Autor.

1. La Ley nº 17.336 sobre derecho de autor y derechos conexos al derecho de autor, regula la protección, entre otros, de los derechos de los autores sobre sus obras en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.
2. El derecho de autor nace por el sólo hecho de la creación de las obras sin necesidad de que se requiera algún tipo de depósito o registro en conformidad a la ley.
3. Quedan especialmente protegidos con arreglo a la Ley nº 17.336:
  - 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;
  - 2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;
  - 3) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;
  - 4) Las composiciones musicales, con o sin textos;
  - 5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originales producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;

- 6) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;
- 7) Las fotografías, los grabados y las litografías;
- 8) Las obras cinematográficas;
- 9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;
- 10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relacionados a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;
- 11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;
- 12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas;
- 13) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista;
- 14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;
- 15) Los videogramas y diaporamas, y
- 16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- 17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
- 18) Los dibujos o modelos textiles.

4. Registro de Propiedad Intelectual. El Departamento de derechos intelectuales dependiente de la Dirección de Archivos y Museos, dependiente del Ministerio de Educación, en particular a través de su Conservador, lleva el registro de obras. Éste no es obligatorio para efectos de la protección legal, sin perjuicio de serlo para ciertos actos o contratos como el caso de los derechos de los editores.
5. Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra. Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o

aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

6. El derecho de autor caduca transcurrido 70 años después del fallecimiento del autor. Una vez transcurrido dicho plazo, las obras protegidas pasan al patrimonio cultural común.
7. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones indicadas en la ley, está prohibido, sin la autorización del titular del derecho de autor:
  - a) Fotocopiar libros, artículos, apuntes o revistas.
  - b) Digitalizar libros, artículos, apuntes o revistas para su uso en terminales de computación.
  - c) Imprimir copias de libros, artículos, apuntes o revistas ya digitalizados
8. La traducción de obras protegidas para uso personal, en tanto, está permitida sin necesidad de autorización del autor ni pago de remuneración.
9. **Sin perjuicio de lo señalado, la ley establece una serie de excepciones a las reglas generales antes expresadas, a saber:**

**Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán sin necesidad de autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna:**

- a) Reproducir<sup>1</sup> una obra que no se encuentre disponible en el mercado, es decir que no esté a la venta un ejemplar de la obra en él, en los siguientes casos, (i) para incorporarla a su colección permanente con el fin de preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida, hasta máximo de dos copias; (ii) sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias; (iii) para incorporar un ejemplar a su colección permanente. Para acogerse a estas excepciones, el ejemplar no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.
- b) Efectuar copias de fragmentos<sup>2</sup> de obras protegidas que se encuentren en sus colecciones, siempre y cuando sea: (i) a solicitud de un usuario de la

---

<sup>1</sup> Reproducción es definida en la ley como: “la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permite su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”.

<sup>2</sup> El concepto de fragmento, es casuístico. Con todo, debe haber un criterio de proporcionalidad entre el volumen del libro y lo que se desea copiar.  
Definición de la RAE: “Parte, generalmente breve o pequeña, de una obra literaria, artística o musical”.

biblioteca o archivo; y (ii) exclusivamente para su uso personal. Las copias antes indicadas sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo<sup>3</sup>.

- c) Efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser: (i) consultadas gratuita y simultáneamente; (ii) hasta por un número razonable de usuarios, (iii) sólo en terminales de redes de la respectiva institución; y (iv) en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.
- d) Efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse; (i) un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o (ii) de un año en caso de publicaciones periódicas, y (iii) en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho. La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

#### **Otras Excepciones:**

- a) Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para; (i) la ilustración de las actividades educativas; (ii) en la medida justificada y sin ánimo de lucro; (iii) siempre que se trate de obras ya divulgadas<sup>4</sup>; y (vi) se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible.
- b) No se considerará comunicación ni ejecución pública de una obra, inclusive tratándose de fonogramas<sup>5</sup>, su utilización en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos.
- c) Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.
- d) Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o

---

<sup>3</sup> La Biblioteca de la Universidad Alberto Hurtado no cuenta con mecanismos propios de reproducción.

<sup>4</sup> Puesta en conocimiento al público.

<sup>5</sup> La ley define fonograma, como *“toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”*.

de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

- e) Se puede, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.

Cualquier duda que se tenga sobre el uso de obras protegidas favor comunicarse con el Jefe de Servicios al Público de la Biblioteca o al siguiente correo electrónico [biblioteca@uahurtado.cl](mailto:biblioteca@uahurtado.cl)

Este instructivo de encuentra disponible en la página web de la Biblioteca: <http://www.uahurtado.cl/biblioteca/reglamentos-y-tutoriales/>